Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **03524/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXX XXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX**, al cual en lo sucesivo se le denominará la parte **RECURRENTE**, en contra la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00041/AGUA/IP/2024** proporcionada por parte de la Secretaría del Agua, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, en la que requirió lo siguiente:

*“AÑO DE CONSTRUCCION Y AÑO DE OPERACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, INTERMUNICIPAL IXTAPAN DE LA SAL Y TONATICO (UBICADA EN TONATICO), QUIEN OTORGA EL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES, POR QUIEN ES OPERADA ACTUALMENTE (CAEM, TONATICO O IXTAPAN DE LA SAL), CAPACIDAD DE LA MISMA, UBICACION EXACTA, EXISTE ALGUN CONVENIO CON IXTAPAN DE LA SAL Y TONATICO PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, DE EXISTIR ALGUN CONVENIO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES CUANDO SE FIRMO Y POR QUIEN, CUMPLE LAS NORMAS OFICIALES (NOM), QUIEN DA OTORGA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES Y SI TODAVIA SE ENCUENTRA EN OPERACION,”.*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. **Información que puede estar en poder de otro Sujeto Obligado.** Con fecha **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*Oficio No. Oficio No. 232A00000/00137/2024 Naucalpan de Juárez, Estado de México 30 de mayo de 2024 ESTIMADO XXXXXXXXXXX FOLIO DE LA SOLICITUD: 00041/AGUA/IP/2024 En respuesta a la solicitud recibida, me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53, fracciones II, V y VI, su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Agua vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00041/AGUA/IP/2024, misma que a la letra dice: “AÑO DE CONSTRUCCION Y AÑO DE OPERACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, INTERMUNICIPAL IXTAPAN DE LA SAL Y TONATICO (UBICADA EN TONATICO), QUIEN OTORGA EL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES, POR QUIEN ES OPERADA ACTUALMENTE (CAEM, TONATICO O IXTAPAN DE LA SAL), CAPACIDAD DE LA MISMA, UBICACION EXACTA, EXISTE ALGUN CONVENIO CON IXTAPAN DE LA SAL Y TONATICO PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, DE EXISTIR ALGUN CONVENIO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES CUANDO SE FIRMO Y POR QUIEN, CUMPLE LAS NORMAS OFICIALES (NOM), QUIEN DA OTORGA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES Y SI TODAVIA SE ENCUENTRA EN OPERACION,” (sic) En primer término, debe precisarse que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”* ***Por lo anterior, y derivado del análisis de su solicitud, le informo que lo que usted platea no es competencia de esta Secretaría, ya que se refiere a un tema de competencia municipal, ya que la función y servicio de agua potable, es de su competencia, acuerdo con el artículo 115. fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los preceptos 34 fracción I y 35 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios. “Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: … III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) …” Oficio No. Oficio No. 232A00000/00137/2024 Naucalpan de Juárez, Estado de México 30 de mayo de 2024 Artículo 34.- Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios: I. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores; Artículo 35.- Los municipios, individualmente o de manera coordinada y al amparo de la legislación aplicable, podrán constituir organismos descentralizados municipales o intermunicipales, bajo la figura de organismos operadores, para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, con apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. Cuando se asocien con municipios de otros estados, deberán contar con la aprobación de la H. Legislatura…” Sugerimos dirigir su solicitud a la Comisión del Agua del Estado de México, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Stephanie Valero Sánchez, con oficinas en : Calle Félix Guzmán 7, Colonia El Parque, Naucalpan de Juárez, Estado de México, código postal: 53398, teléfono oficial: 55 26 29 80 03 y 55 53 58 68 68. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo****. A T E N T A M E N T E STEPHANIE VALERO SÁNCHEZ ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA*

Asimismo, adjuntó a su respuesta los archivos que se describen a continuación:

* Oficio de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que, derivado del análisis de su solicitud, esta no es competencia de la Secretaría, ya que se refiere a un tema de competencia municipal. Asimismo, sugieren remitir la solicitud de información a la Comisión del Agua del Estado de México.
1. **Interposición del Recurso de Revisión**. La parte Solicitante, derivado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** interpuso Recurso de Revisión a través del **SAIMEX** en fecha **seis de junio de dos mil veinticuatro**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** “*INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO*.*”*

**Razones o motivos de la inconformidad:** *“LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CAPITULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES, SECCION SEGUNDA DE LA SECRETARIA DEL AGUA, ART.16 LA SECRETARIA TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES, 1 COORDINAR EL SSTEMA ESTATAL DE AGUA, APARTADO XIII, XV Y XX., AUNADO A ESTO ME REMITEN AL ORGANISMO MUNICIPAL PERO ES EL MISMO ORGANISMO MUNICIPAL QUIEN EN SU MISMO* ***PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2022-2024 INDICA QUE ESTA PLANTA PERTENECE A LA CAEM*** *POR LO CUAL DEBE EXISTIR DE ACUERDO A LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS POR LO MENOS EN LA SECRETARIA DEL AGUA MAS PRECISAMENTE EN EL REGISTRO PUBLICO DEL AGUA DEL ESTADO YA QUE DE ACUERDO A LA LEY ESTA SECRETARIA LO ADMINISTRA, ANTE LO CUAL NO CONSIDERO NI CREO QUE EXISTA INCOMPETENCIA YA QUE DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS POR LO MENOS EL AÑO DE CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA MISMA PLANTA.”.*

Asimismo, adjuntó a su medio de impugnación imágenes relacionadas con el Plan Municipal de Desarrollo 2022-2024 de Ixtapan de la Sal.

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **03524/INFOEM/IP/RR/2024**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión**: En fecha **once de junio de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones.** Las partes fueron omisas en rendir manifestaciones.
4. **Cierre de instrucción**. En fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
5. **Ampliación de plazo:** El **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado**: Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”,** visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** declinó su competencia el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**,mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **RECURRENTE**, se tuvo por presentado el **seis de junio de dos mil veinticuatro**, esto es, al siguiente día hábil en que se tuvo conocimiento de la respuesta.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX.**

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo con el artículo 179, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;…*

**Cuarto. Estudio del asunto.** En principio, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se trascribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

Dicho lo anterior, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la Recurrente que actualizan la causal de procedencia prevista en la fracción IV del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, relativas a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

En ese sentido, se tiene que la pretensión del ahora Recurrente es obtener la siguiente información:

* Año de construcción y año de operación de la planta de tratamiento de aguas residuales, intermunicipal Ixtapan de la Sal y Tonatico (ubicada en Tonatico)
* Nombre de quien otorga el servicio de tratamiento de las aguas residuales
* Por quién es operada actualmente (CAEM, Tonatico o Ixtapan de la Sal)
* Capacidad de la planta de aguas residuales, ubicación exacta.
* Conocer si existe algún convenio con Ixtapan de la Sal y Tonatico para el tratamiento de aguas residuales, de existir algún convenio para el tratamiento de las aguas residuales cuando se firmó y por quien, si cumple las normas oficiales (NOM
* Quién otorga el tratamiento de las aguas residuales y si todavía se encuentra en operación.

En respuesta, el Sujeto Obligado informó que, derivado del análisis de su solicitud no es competencia de esta Secretaría, ya que se refiere a un tema de competencia municipal, de acuerdo con el artículo 115. Fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los preceptos 34 fracciones I y 35 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: …*

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

*a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*

***Ley del Agua para el Estado de México y Municipios***

***Artículo 34.-*** *Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios: I. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores;*

*Artículo 35.- Los municipios, individualmente o de manera coordinada y al amparo de la legislación aplicable, podrán constituir organismos descentralizados municipales o intermunicipales, bajo la figura de organismos operadores, para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, con apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.*

*Cuando se asocien con municipios de otros estados, deberán contar con la aprobación de la H. Legislatura…*

De igual manera, se sugirió dirigir la solicitud de información a la Comisión del Agua del Estado de México, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Stephanie Valero Sánchez, con oficinas en: Calle Félix Guzmán 7, Colonia El Parque, Naucalpan de Juárez, Estado de México, código postal: 53398, teléfono oficial: 55 26 29 80 03 y 55 53 58 68 68.

Derivado de ello, la parte Recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de agravio que ahora nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

* **De la competencia de la Secretaría del Agua.**

De acuerdo con el artículo 50 la Ley de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría del Agua es la dependencia encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones relacionadas con los recursos hídricos del Estado, así como los servicios y obras que se requieran para su explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro, al igual que su tratamiento, reúso y disposición final en el Estado. La ejecución de las acciones y obras correspondientes las llevará a cabo por sí o a través de los organismos en materia de agua previstos para tales efectos, los que estarán sectorizados a la Secretaría.

*Artículo 51. La Secretaría del Agua contará con las siguientes atribuciones:*

*I. Planear, gestionar, regular, validar, supervisar, construir y coordinar los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reúso* ***que correspondan al Estado,*** *por sí o a través de los organismos de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento de la* ***Entidad****, de los cuales será el organismo rector y operador en materia hídrica, conforme a la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, así como los demás instrumentos legales y normativos en la materia;*

*II. Coordinar el Sistema Estatal del Agua en los términos de la legislación aplicable;*

*III. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado la Política Hídrica Estatal y el Programa Hídrico Integral Estatal; así como la emisión de normativa en materia de aguas de jurisdicción estatal y municipal, que deberán contar con perspectiva de género; IV. Fijar las reservas de aguas de jurisdicción estatal;*

*V. Promover la ocupación temporal, total o parcial de bienes, o las medidas restrictivas a los derechos individuales que resulten pertinentes para asegurar la realización de las obras hidráulicas necesarias para el cumplimiento del objeto de la ley, o por otras causas que pudieren afectar el interés público;*

*VI. Gestionar, programar, proyectar, contratar, ejecutar y supervisar,* ***las obras hidráulicas de competencia estatal****, requeridas para aprovechar de forma sustentable el agua en las actividades urbanas y suburbanas, agrícolas, ganaderas y forestales, coordinando dichas acciones con la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura y la Secretaría del Campo;*

***VII. Asesorar a los municipios*** *juntamente con la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura****, en la realización de obra e infraestructura hidráulica, así como en el pretratamiento, tratamiento y control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado urbano o municipa****l, incluyendo el rural de los centros de población, que se viertan a cuerpos receptores;*

*VIII. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado el establecimiento o supresión de zonas de veda, así como de zonas de protección en términos de la legislación aplicable;*

*IX. Impulsar medidas para el tratamiento de las aguas residuales y su reúso, así como para prevenir y revertir la contaminación o la degradación de los cuerpos de agua;*

*X. Coordinar el Sistema Meteorológico e Hidrométrico del Estado en coordinación con las dependencias relacionadas, conforme a la legislación aplicable;*

*XI. Gestionar, coordinar, formular y operar programas estatales de obras de abastecimiento de agua potable, servicio de drenaje y alcantarillado, sistemas de captación, tratamiento y uso eficiente de aguas pluviales, así como aquellas relacionadas con el desarrollo y equipamiento urbano que no constituyan competencia de otras autoridades;*

*XII. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia hidráulica establece para los Estados, así como las atribuciones descentralizadas por la Federación hacia los Estados y en su caso de municipios, mediante la celebración de convenios;*

*XIII. Formular planes y programas para la captación, tratamiento y uso eficiente de aguas pluviales para fines agrícolas, en colaboración con la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura y la Secretaría del Campo;*

 *XIV. Coadyuvar con la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura y la Secretaría del Campo, en la promoción, apoyo, prevención, vigilancia, control y disminución de la contaminación de aguas;*

*XV. Coadyuvar con la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la aplicación de la normatividad para el manejo y disposición final de biosólidos, de residuos industriales y para la construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales;*

*XVI. Coadyuvar con la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y con la Secretaría del Campo, en la formulación conjunta con la Federación, de los planes y programas específicos tanto para el abastecimiento, como el tratamiento de aguas y servicios de drenaje y alcantarillado, así como la captación, tratamiento y uso eficiente de aguas pluviales;*

*XVII. Gestionar ante el Gobierno Federal la autorización de nuevas asignaciones y concesiones, así como la ampliación de los volúmenes asignados al Estado;*

*XVIII. Gestionar ante la Federación la asignación de recursos financieros, para la ejecución de obras y acciones, y la asignación de recursos para la explotación, aprovechamiento y uso sustentable de los recursos hídricos del Estado;*

*XIX. Participar en los convenios que se gestionen entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal, así como con los gobiernos de los municipios, en los cuales se realicen obras de infraestructura hídrica, incluyendo las inversiones en el ámbito territorial de las subcuencas y acuíferos del Estado;*

*XX. Participar en la concertación de créditos y otros mecanismos financieros, incluso sobre la participación de terceros en el financiamiento de obras y servicios, que apoyen la construcción y el desarrollo de las obras y servicios hidráulicos del Estado y de los municipios que lo soliciten;*

*XXI. Fomentar y apoyar los sistemas de agua potable y alcantarillado; los servicios públicos urbanos y rurales de agua potable, captación de aguas pluviales, alcantarillado, saneamiento, recirculación y reúso en el territorio del Estado y de los municipios, sin afectar las disposiciones, facultades y responsabilidades municipales;*

*XXII. Gestionar la celebración de convenios de coordinación con la Federación, otros estados, los municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de concertación con el sector social y privado, y favorecer, en el ámbito de su competencia, en forma sistemática y con medidas específicas, la descentralización de la gestión de los recursos hídricos en términos de la Ley de Aguas Nacionales;*

*XXIII. Impulsar y promover juntamente con la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Secretaría del Campo, la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, y los municipios, tanto la construcción de obras e infraestructura que requieran los programas de saneamiento, tratamiento y reúso de aguas; los de riego o drenaje y los de control de avenidas y protección contra inundaciones, así como los que se requieran para mitigar los efectos del cambio climático;*

*XXIV. Gestionar la celebración de convenios con la Federación, los municipios, Instituciones Educativas y de Investigación, Empresas, Organismos Internacionales y de la Sociedad Civil, con la finalidad de mejorar y difundir permanentemente el conocimiento sobre el ciclo hidrológico la oferta y demanda de agua, los inventarios de agua, suelo, usos y usuarios y de información pertinente vinculada con el agua, su gestión estrategias para reducir su consumo y contaminación, con el apoyo que consideren necesarios como usuarios del agua, de organizaciones de la sociedad y de particulares;*

*XXV. Promover, a solicitud de la Comisión Nacional del Agua, en conjunto con los municipios, la participación de los Consejos de Cuenca, Organismos de Cuenca, ejidos, comunidades, asociaciones, sociedades, usuarios, particulares y las organizaciones de la sociedad que la ley reconozca personalidad jurídica en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica;*

*XXVI. Promover la ejecución de obras hidráulicas con participación de los beneficiarios;*

*XXVII. Colaborar con los municipios que soliciten la gestión de aguas nacionales ante la Federación, con la finalidad de que existan las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública;*

*XXVIII. Integrar la información que se desprenda del ejercicio de sus funciones y coordinarse con la instancia correspondiente del Gobierno del Estado en materia de información y estadística a fin de poder integrar los sistemas que permitan el acceso a información ambiental, territorial y urbana oportuna;*

*XXIX. Ser el vínculo con las personas físicas o jurídicas que sean beneficiadas con algún tipo de concesión del agua, vigilando que se apeguen a la normatividad en las materias de su competencia;*

*XXX. Representar al Gobierno del Estado ante los Consejos de Cuenca hidrológica o grupo de cuencas hidrológicas que se encuentren constituidos por la Comisión Nacional del Agua, dentro del territorio del Estado o en conjunto con otros estados;*

*XXXI. Tramitar y en su caso emitir, en coordinación con las autoridades correspondientes, las autorizaciones para el uso y disponibilidad del Agua por Zona o Región, para que los municipios otorguen licencias de construcción de vivienda o industria y demás, establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables;*

*XXXII. Tramitar, analizar, dictaminar y expedir, a través de la Comisión del Agua del Estado de México, la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de conformidad a los ordenamientos jurídicos aplicables;*

*XXXIII. Otorgar las concesiones, en el ámbito de su competencia, y, en su caso, modificarlas, darlas por terminadas de forma anticipada o revocarlas en los términos establecidos en la legislación aplicable;*

*XXXIV. Promover la reestructura o revocación de concesiones cuando los estudios costo beneficio, financieros o sociales representen un ahorro financiero para el Estado, una mejora sustancial en el otorgamiento del servicio o un riesgo para el otorgamiento del servicio o cumplimiento del objetivo de la concesión. Los estudios referidos podrán ser realizados por instituciones públicas o privadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*XXXV. Iniciar y aplicar los procedimientos administrativos e imponer las medidas correctivas y en su caso, las sanciones que procedan, por infracciones a la normatividad en materia hídrica Estatal, de acuerdo con sus atribuciones conforme los convenios y legislación aplicable;*

*XXXVI. Administrar el Registro Público del Agua del Estado de México;*

*XXXVII. Controlar el inventario de usos y usuarios, cuerpos de agua e infraestructura hidráulica para la gestión integral del agua, y el inventario de aguas de jurisdicción estatal y municipal, de disponibilidad de Agua Potable del Estado; y*

*XXXVIII. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.*

De lo anterior, se advierte que la competencia de la Secretaría del Agua se limita a la planeación, supervisión, construcción y coordinación de servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reúso **del Estado** y, en el ámbito municipal **se limita a asesorar a los municipios en la realización de obra e infraestructura hidráulica, así como en el pretratamiento, tratamiento y control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado urbano o municipal.**

En ese sentido, de la normatividad que lo regula, no se advierte que, la Secretaría tenga competencia para conocer, generar y administrar información relacionada con la construcción, operación, capacidad, ubicación y los convenios suscritos respecto de la planta de tratamiento de aguas residuales, en otras palabras es **incompetente.**

* **De la competencia de la Comisión del Agua del Estado de México.**

En lo que respecta a este Ente Público, resulta pertinente citar el contenido de los artículos 17 y 18 de Ley del Agua para el Estado de México y Municipios:

*“Artículo 17.- La Comisión es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría, con carácter de autoridad fiscal.*

***La Comisión tiene por objeto planear, programar, presupuestar, diseñar, construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de suministro de agua potable, desinfección, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y reuso de aguas tratadas, así como la disposición final de sus productos resultantes, e imponer las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de la normatividad en la materia****.*

*Artículo 18.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión gozará de autonomía de gestión, financiera y operativa, y tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Elaborar, aplicar, evaluar y actualizar el Programa Hídrico Integral Estatal;*

*II. Planear las estrategias y acciones para el eficiente ejercicio del Programa Hídrico Integral Estatal;*

*III. Cumplir y hacer cumplir las políticas, estrategias, planes y programas del Gobierno del Estado, para la administración de las aguas de jurisdicción estatal y la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;*

*IV. Administrar las aguas de jurisdicción estatal;*

*V. Coordinar la planeación, programación y presupuestación del sector hidráulico estatal;*

*VI. Asesorar a las comunidades y a los municipios que lo soliciten, en las gestiones que realicen ante las dependencias federales, en lo referente a tratamiento y reúso de aguas tratadas, así como para la disposición final de sus productos resultantes;*

***VII. Asesorar, auxiliar y proporcionar asistencia técnica a los municipios y a los organismos operadores que lo soliciten;***

*VIII. Emitir la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, respecto de las factibilidades para los nuevos desarrollos urbanos, industriales y de servicios, que otorguen los municipios sobre los proyectos de dotación de los servicios.*

*Cuando tales evaluaciones técnicas se relacionen con las autorizaciones a que se refiere el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, las mismas se emitirán a través de los medios que considere pertinentes, incluyendo las plataformas tecnológicas;*

*IX. Verificar que los desarrollos a que se refiere la fracción anterior se ubiquen en predios con vocación no inundable, debiendo emitir opinión negativa, en su caso, o condicionada a que se realicen las obras necesarias para evitar la inundación;*

*X. Contratar obras, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto;*

*XI. Convenir con los municipios la prestación temporal de algunos de los servicios a que se refiere la presente Ley.*

*Durante dicho período temporal, la Comisión tendrá las facultades que esta Ley y su Reglamento otorgan a los municipios y/o a los organismos operadores;*

*XII. Proporcionar agua en bloque, bajo las condiciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable;*

*XII Bis. Aplicar gas cloro o, en su caso, hipoclorito de sodio al agua en bloque que suministra o conduce, así como dar mantenimiento a sus equipos de cloración;*

*XIII. Recaudar los ingresos por los servicios que preste;*

***XIV. Prestar asistencia técnica a los prestadores de los servicios que la soliciten, para operar, mantener y administrar redes de distribución, así como de drenaje alcantarillado, y para el tratamiento de aguas residuales y su reúso;***

*XV. Proponer a las autoridades competentes las tarifas de los servicios, en los términos establecidos por la presente Ley;*

*XVI. Determinar la liquidación de créditos fiscales, recargos, multas y demás accesorios legales en términos de la legislación aplicable;*

*XVII. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales a su favor;*

*XVIII. Promover y apoyar la creación y consolidación de organismos operadores, para la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;*

***XIX. Operar, mantener, conservar, rehabilitar y administrar la infraestructura hidráulica estatal, así como la que convenga con la Federación, los municipios o los organismos operadores;***

*XX. Intervenir en la concertación de créditos para el financiamiento, construcción y operación de obras hidráulicas en el Estado;*

*XXI. Determinar las normas técnicas aplicables a las condiciones particulares de descarga que deban satisfacer las aguas residuales estatales que se viertan a los sistemas de drenaje y de alcantarillado, de conformidad con los ordenamientos en la materia, y vigilar el cumplimiento de esta disposición;*

*XXII. Otorgar los permisos de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado de jurisdicción estatal en los casos, términos y condiciones previstos por esta Ley;*

*XXIII. Nombrar representantes ante las dependencias federales, estatales o municipales, o ante los particulares, que requieran la intervención del Gobierno del Estado respecto de la prestación de los servicios previstos en la presente Ley;*

*XXIV. Proporcionar el servicio de suministro y aplicación de gas cloro e hipoclorito de sodio y el mantenimiento de equipos de cloración, a los prestadores de los servicios que lo soliciten, en términos del convenio o contrato que se suscriba;*

*XXIV Bis. Suministrar reactivo y dar mantenimiento a equipos de desinfección en las fuentes de agua que administran y operan los municipios o de los organismos operadores en las que el Instituto de Salud del Estado de México detecte ausencia de cloro residual;*

*XXV. Realizar mediciones de los caudales de agua en bloque entregados a los prestadores de los servicios;*

*XXVI. Participar, en su ámbito competencial, con las dependencias estatales competentes, en las acciones necesarias para prevenir, evitar y controlar la contaminación del agua, en los términos de la normatividad aplicable;*

*XXVII. Formar parte del Consejo Estatal de Protección Civil y participar en las acciones de apoyo a la población civil en los términos de la normatividad aplicable;*

*XXVIII. Emitir el atlas de inundaciones para el Estado;*

***XXIX. Administrar la infraestructura hidráulica que le sea entregada por el Gobierno Federal, los gobiernos municipales, los organismos operadores, y/o por los titulares de una concesión;***

*XXX. Implementar, operar y mantener la red estatal de estaciones meteorológicas e intercambiar información con redes afines;*

*XXXI. Coadyuvar con los organismos operadores del agua al cumplimiento del marco regulatorio y de los títulos de concesión que al efecto se otorguen para la prestación de los servicios;*

*XXXI Bis. Verificar, en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, el cumplimiento de las condiciones con base en las cuales se haya otorgado la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua y el Permiso de Distribución, mediante visitas de verificación, así como la aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

*XXXII. Emitir su reglamento Interior; y*

*XXXIII. Aplicar en los trámites que se realicen ante la Comisión, los lineamientos técnicos en materia de Gobierno Digital que establezcan los ordenamientos jurídicos de la materia.*

*XXXIV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.”*

De lo anterior, se colige que, la Comisión del Agua del Estado de México, es un organismo, que tiene dentro de sus atribuciones planear, programar, presupuestar, operar y administrar sistemas de suministro de agua potable, desinfección, alcantarillado, tratamiento y reúso de aguas tratadas.

Asimismo, la Comisión del Agua del Estado de México auxiliará y brindará asistencia técnica a los municipios y organismos operadores de agua, para mantener y **administrar redes de distribución, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y su reúso**, además de que, **operará, mantendrá, conservará y administrara la infraestructura hidráulica que haya convenido con los municipios y con los organismos operadores.**

En ese mismo orden de ideas, se encontró que, la Dirección General de Operaciones y Atención a Emergencias de la Comisión del Agua del Estado de México, tiene las siguientes atribuciones:

*Artículo 19. Corresponden a la* ***Dirección General de Operaciones y Atención a Emergencias*** *las atribuciones siguientes:*

*Coordinar la operación,* ***mantenimiento preventivo y reparación de la infraestructura hidráulica con la que se proporciona a los municipios****, organismos operadores y sectores, social y privado,* ***los servicios de agua potable en bloque y la que se utiliza para el desalojo de aguas residuales, y pluviales; así como la de tratamiento y reúso****;*

*…*

Aunado a ello, es de recordar que, en el medio de impugnación del Recurrente, adjuntó tres imágenes del Plan de Desarrollo Municipal de Ixtapan de la Sal 2022-2024, en las que se advierte lo siguiente:



En ese sentido, se colige que, tanto la normatividad que regula a la Comisión del Agua del Estado de México, como en el Plan de Desarrollo Municipal del Municipio de Ixtapan de la Sal establecen la competencia para que este organismo conozca, genere y administre información relacionada con la construcción, operación, capacidad, ubicación y los convenios suscritos respecto de la planta de tratamiento de aguas residuales referida en la solicitud de información.

En otras palabras, se determina que la Comisión de Agua del Estado de México es **competente.**

* **De la competencia de los Ayuntamientos**

En lo que respecta a este punto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México precisa en su artículo 125, fracción I lo siguiente:

***Artículo 125.-*** *Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

*I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;*

*…*

Por su parte, la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, señala que:

***Ley del Agua para el Estado de México y Municipios***

***Artículo 34.-*** *Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios:*

*I. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores;*

***Artículo 35.-*** *Los municipios, individualmente o de manera coordinada y al amparo de la legislación aplicable, podrán constituir organismos descentralizados municipales o intermunicipales, bajo la figura de organismos operadores, para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, con apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.*

En ese sentido, se colige que los ayuntamientos, son competentes, de ser el caso, a través de sus organismos de agua, para conocer, generar o administrar la información relativa a la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, como lo es el agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales.

Por otro lado, en cuanto hace a nuestra materia, el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (consultable en <https://www.infoem.org.mx/doc/acuerdos/Acuerdo_Padron_SO.pdf>) prevé como Sujetos Obligados a la Comisión de Agua del Estado de México y a los Ayuntamientos de Tonatico e Ixtapan de la Sal Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, tal como se observa a continuación:



…



…



…



Por lo anterior, se afirma que la Comisión del Agua del Estado de México y los Ayuntamientos, son sujetos obligados en materia de transparencia, situación que conduce a referir que se dejan a salvo los derechos de la parte Recurrente para presentar una nueva solicitud de información ante las autoridades competentes con la finalidad de allegarse de la información de su interés.

Por lo anterior, toda vez que, se demostró que el Sujeto Obligado no es competente para generar, administrar y poseer la información solicitada y, este declinó su competencia, se determina que, los agravios hechos valer por la parte Recurrente devienen **INFUNDADOS** y, por lo tanto, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en términos de la fracción II del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **03524/INFOEM/IP/RR/2024** por lo que, en términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)** la presente resolución a la parte recurrente, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.